

Recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por parte de Autopacifico S.A.S. - Rad. 2019-248 - Dte. Luz Dary Costes Estupiñan y Otros - Ddos. Autopacifico S.A.S. y otros.

lfg@gonzalezguzmanabogados.com <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

Vie 19/07/2024 3:13 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Bayona Villegas <daniel.bayona@gm.com>; María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>

 1 archivos adjuntos (378 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de Autopacifico S.A.S\_.pdf;

**SEÑOR(A)**

**JUEZ DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO**

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**E.S.D.**

- **REFERENCIA:** Verbal de Responsabilidad Civil
- **DEMANDANTE:** Luz Dary Costes Estupiñan y Otros
- **DEMANDADO:** Autopacifico S.A.S. y Gm Colmotores-
- **RADICACIÓN:** 2019-248

Luis Felipe González Guzmán, apoderado de **AUTOPACIFICO S.A.S.** en el proceso citado en la referencia, presento adjunto dentro del término establecido, **recurso de reposición y en subsidio apelación.**

-  
Lo anterior, mediante **adjuntos en PDF,** que en efecto lo contiene.

Así mismo, me permito copiar el presente correo electrónico a las demás partes, que hubieren suministrado dirección de correo electrónico que así lo permita, fundado en los datos que existen en el expediente físico **en nuestro poder;** todo con base en lo ordenado por el artículo 78, numeral 14 del CGP y en lo concordante, con la ley 2213 del 2022.

Atentamente,



**Luis Felipe González Guzmán**

Líder Corporativo

✉ lfg@gonzalezguzmanabogados.com

📍 Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102

☎ (+60)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133

Santiago de Cali, Valle del Cauca

[www.gonzalezguzmanabogados.com](http://www.gonzalezguzmanabogados.com)

*"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** salvo la opinión personal del autor".*

Santiago de Cali, 19 de julio del 2024

SEÑOR(A)

JUEZ DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

E.S.D.

- **REFERENCIA:** Verbal de Responsabilidad Civil
- **DEMANDANTE:** Luz Dary Costes Estupiñan y Otros
- **DEMANDADO:** Autopacifico S.A.S.-
- **RADICACIÓN:** 2019-248

**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, de condiciones civiles conocidas por el despacho, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada "**AUTOPACIFICO S.A.S.**" dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto del 5 de junio del 2024, notificado por estado el día 16 de julio del 2024, con fundamento en las siguientes:

#### PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Es procedente el recurso de reposición contra el auto en mención conforme a lo estipulado por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Igualmente resulta procedente el recurso de apelación conforme a lo estipulado por el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral segundo, como quiera que mediante el auto objeto de cuestionamiento **1)** se declaró probada la cláusula compromisoria que genera como consecuencia que se niegue la intervención de General Motors Colmotores S.A. como llamado en garantía y **2)** se deja sin efecto el auto mediante el cual se había admitido el llamamiento en garantía frente a General Motors Colmotores S.A., que nuevamente corresponde a la negativa de su intervención el proceso.

#### PRONUNCIAMIENTO OBJETO DE RECURSO

Ordena el despacho por intermedio del auto recurrido, declarar prospera la excepción previa denominado "*clausula compromisoria*" propuesta por General Motors Colmotores S.A. dentro del llamamiento en garantía y como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto el auto del 19 de octubre del 2022 mediante el cual se había admitido el llamamiento en garantía formulado por Autopacifico S.A.S.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Considero que si bien el auto objeto de recurso se indica que "*pues tal y como se señaló en auto de fecha 19 de octubre de 2022, por el cual se admitió el llamado en garantía que realizo la demanda Autopacifico S.A. frente a la otra demandada GM Colmotores S.A., tiene su origen en la acción principal, cuyos hechos y pretensiones en causados alrededor de la responsabilidad civil extracontractual en materia civil de las demandadas, si tienen incidencia*

*frente a controversias derivadas del contrato de concesión suscrito por la parte pasiva en esta Litis, razón por la cual la excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA si está llamada a prosperar respecto del llamado en garantía aludido”, en nuestro concepto la clausula compromisoria refiere a controversias que se susciten entre las partes para la celebración del contrato de Concesión, que no es lo que se reclama directamente en este proceso.*

Lo que se sustrajo de la jurisdicción ordinaria fue la conducta contractual de las partes entre ellas, mas no frente a las responsabilidades existentes a terceros que puedan generar que uno de ellos, debe responder por defectos atinentes al vehículo que el mismo **GM Colmotores S.A.** es el productor.

Respetuosamente indico, que carece de razón el despacho al tener por probada la excepción de compromiso o clausula compromisoria, por las siguientes razones:

1. El llamamiento en garantía efectuado por parte de **Autopacífico S.A.S.** a **GM Colmotores S.A.**, no lo fue con ocasión de un conflicto, diferencia o controversia derivado propiamente del contrato de concesión celebrado entre el Concesionario y el fabricante, sino como consecuencia de un hecho externo a las relaciones contractual que consagra deberes y obligaciones de las partes dentro del contrato de concesión. Y tal hecho externo se funda en que contra **Autopacífico S.A.S.** fue interpuesta una acción legal por parte de un tercero – consumidor – (ajeno al contrato de concesión referido) para buscar con ella la responsabilidad civil contractual frente a un vehículo fabricado única y exclusivamente por **GM Colmotores S.A.**

Tanto es así que, de no haberse presentado la demanda verbal por parte del propietario y ocupantes del vehículo fabricado por **GM Colmotores S.A.**, tampoco habría lugar a que mi representada realizara la citación a **GM Colmotores S.A.** a través de la figura del llamamiento en garantía en este proceso o presentara contra esta, algún tipo de acción en un proceso por separado. Eso, por cuanto cada una de las partes de dicho contrato de concesión ha cumplido fiel y debidamente con sus deberes y obligaciones pactadas en tal contrato y por eso se repite: Entre las partes llamante y llamada, no existe una diferencia nacida del contrato que deba ser amparada por la cláusula compromisoria que se pactó en el contrato de concesión.

De ahí que, no pueda predicarse que el fundamento que origina el llamamiento en garantía sea una controversia, diferencia o conflicto derivado del contrato de concesión celebrado entre **GM Colmotores S.A.** y **Autopacífico S.A.S.**, pues se aclara, que a mi representada no la motiva a la hora de realizar el llamamiento el incumplimiento de los deberes u obligaciones del contrato atípico de concesión por parte del concedente, en este caso, por parte de **GM Colmotores S.A.**

2. Es cierto que con el llamamiento en garantía fue aportado el contrato de concesión celebrado entre **Autopacífico S.A.S.** y **GM Colmotores S.A.**, porque este Señora Juez, es la prueba documental que legitima el llamamiento al productor del vehículo objeto de la Litis y la relación existente entre productor y distribuidor, para con él simplemente probar ni más, ni menos, que mi mandante estaba facultado por el concedente para distribuir sus vehículos y demás productos en parte del territorio nacional, mas no puede confundirse la aportación de este contrato, con que este sea el fundamento del

llamamiento realizado al fabricante, pues se recalca que no existe conflicto entre fabricante y distribuidor derivado del objeto del contrato de concesión, ni de algún incumplimiento entr ambas.

3. Aclarado el hecho que la razón que fundamenta el llamamiento en garantía no es una diferencia entre **GM Colmotores S.A.** y **Autopacífico S.A.S.** con ocasión del contrato de concesión que celebraron, afirmo que el origen del llamamiento no es por lo tanto contractual, sino legal, esto, en la medida que en la acción propuesta la parte demandante, según se desprende de la demanda, se imputa contra mi representada una presunta existencia de una falla de fabrica en el vehículo de placa **IFY597**, vehículo el cual, no fue fabricado por parte de **Autopacífico S.A.S.** sino exclusivamente por **GM Colmotores S.A.**

Como fabricante y como consecuencia de ello, por virtud del querer del legislador al tenor de lo ordenado por la ley 1480 del 2011 productor y comercializador son solidariamente responsables ante el consumidor final y ello, en concordancia con el artículo 1579 del Código Civil imputa el derecho a mi mandante, de que pagada la deuda que pueda surgir de una sentencia adversa a sus intereses dentro del presente pleito, quede subrogado en la acción del acreedor primigenio (demandante en este proceso), teniendo por tanto todo el derecho de llamar en garantía (para eso está concebida tal figura en el ordenamiento procesal) a quien es el realmente responsable de una eventual falta de calidad o de idoneidad del vehículo fabricado por ella, como es el caso de **GM Colmotores S.A.**, sin que de modo alguno, pueda entenderse que lo que causa el conflicto como viene diciéndose, haya sido un motivo intrínseco y propio del contrato de concesión.

4. Es por ello por lo que, al existir una solidaridad entre el productor y el distribuidor, lo que omite el llamante en garantía a la hora de proponer sus excepciones, es que lo que legitima a mi mandante para realizar el llamamiento en garantía es la solidaridad legal y no el contrato de concesión, respecto del cual el mismo código civil, en cuanto a las obligaciones establece:

*“ARTICULO 1579. SUBROGACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”.*

5. En ese sentido y así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, “el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero existe una relación legal o contractual de garantía que obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento”.

---

<sup>1</sup> CSJ Sala Civil, Sentencia SC-13042018 (13001310300420000055601), Abr. 27/18

Y evidentemente, al margen de la relación contractual entre mi mandante y su llamada, lo que motiva el llamamiento es la relación nacida entre productor y comercializador que por razón legal, los hace solidariamente responsables ante el consumidor, y de esa relación legal que subyace tras la contractual, es de donde nace el derecho legítimo a que mi mandante llame en garantía al productor sin que la solución de ese derecho para procurar un reembolso sea en absoluto una diferencia arbitrable o mejor, que la subsuma la cláusula compromisoria pactada para otros fines.

6. De ahí que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup> en repetidas oportunidades ha indicado lo siguiente, citando al Profesor Hernando Morales Molina en su curso de Derecho Procesal Civil (Bogotá ABC 1985, pág. 243):

*“De ahí que el llamamiento en garantía se abra paso en procesos de conocimiento cuando el deudor solidario convoca a otro en el evento consagrado en el artículo 1579 del Código Civil lo mismo cuando un heredero paga con su propio dinero las deudas de la herencia (num 4° art 1668 ib) y en general en los casos de subrogación por hacer un tercero el pago al acreedor sea por ministerio de la ley o en virtud de convención con el acreedor (art 1670).”*

7. Ahora bien, una vez especificado lo anterior, es procedente entonces indicar al despacho que si bien el contrato de concesión indica lo siguiente:

**B. Arbitraje**  
Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de **LA FÁBRICA**, toda diferencia o controversia que surja entre las partes a causa de este contrato o en relación directa o indirecta con el mismo que no hubiere sido conciliada, se resolverá por un tribunal de arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

Dicha cláusula no es aplicable al presente proceso ni al llamamiento en garantía, dado que en esa cláusula se pactó dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato (Concesionario y Fabricante), respecto aquellos conflictos que refieren a controversias que su fuente sea el contrato. Sin embargo, lo que se discute y origina el llamamiento en garantía deviene de la ley, al existir una obligación solidaria que tiene **GM Colmotores S.A.** (como fabricante del vehículo) respecto del distribuidor. Y esto, por el único motivo que un tercero – consumidor – propuso un proceso verbal de responsabilidad civil respecto de un vehículo fabricado por el llamado en garantía; mas no, originado por un conflicto, diferencia o controversia que **Autopacífico S.A.S.** tenga con **Gm Colmotores S.A.** con respecto a obligaciones o deberes del contrato de concesión.

Y más importante aún, tener claro que la acción derivada para mi mandante en caso de eventual condena es la ejecutiva nacida de la ley pues su acción sería de mero reembolso devenido del pago que como deudor solidario llegase a hacer frente al consumidor y que

<sup>2</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, 24 de noviembre del 2017.

por la vía del artículo 1579 del Código Civil le permitiría acceder al reembolso respectivo de lo que pagó por cuenta del único responsable que fue **GM Colmotores S.A.** como productor o fabricante.

8. Al respecto, diferentes corporaciones ya se han pronunciado respecto a la inaplicabilidad de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria que presentan los llamados en garantía, cuando existen acciones incoadas por un tercero, que entre otras cosas ni siquiera hace parte del contrato, en todo caso porque el origen del llamamiento no se origina en una controversia del contrato, como ocurre igualmente para el caso concreto:

El Tribunal Administrativo de Boyacá; en su Sala de decisión N° 5. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, el 5 de abril del 2017<sup>3</sup>, al revocar la decisión del Juzgado tercero Administrativo Oral de Tunja que había declarado como probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria respecto al llamado en garantía, determino:

*“Como se concluye de las providencias antes citadas, la cláusula compromisoria pactada en el marco de un contrato de seguro no tiene la virtualidad de enervar el llamamiento en garantía que en el marco de un proceso de reparación directa realice la entidad demandada respecto a la compañía de seguros, particularmente porque:*

**i) En el medio de control de reparación directa, lo que se está discutiendo es la presunta responsabilidad civil extracontractual de la demandada imputada por un tercero (demandante), el cual es ajeno al contrato de seguros, ii) La cláusula compromisoria se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato, esto es la aseguradora y el asegurado, iii) El aspecto que sustrajeron del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue la conducta contractual de las partes del contrato de seguro, sin que ello implique que todo aquello atinente a dicho contrato deba ser de competencia de la justicia arbitral, incluida la responsabilidad civil extracontractual.**

*Así las cosas, en el presente asunto, encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare administrativamente responsable a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico de que fue objeto la señora Maria del Carmen Barón de Velasco, y no al presunto incumplimiento del contrato de seguros, por lo que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a quien corresponde dirimir el conflicto, **ello por cuando es un tercero (demandante) el que está atribuyendo responsabilidad patrimonial a la entidad demandada**”.*

*En efecto, si bien se advierte que dentro del Contrato de Seguro N°471 de 2013, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y la compañía de seguros La Previsora S.A., se pactó cláusula compromisoria respecto a las controversias en la celebración, ejecución y terminación del mismo, ello implica que todo asunto relacionado con este, debe ser competencia un tribunal de arbitramento, tal **como es el caso del juicio de responsabilidad civil extracontractual que un tercero ajeno al contrato, pretende imputar a la entidad demandada, lo cual sin duda es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

<sup>3</sup> Expediente 15001333300320140020301. Demandante: Maria del Carmen Barón y Otros. Demandado: Hospital San Rafael de Tunja. Notificada el 18 de abril del 2017.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de febrero del 2004<sup>4</sup>, estableció lo siguiente:

*“(...) Establecidos los requisitos sustantivos y formales que hacen viable aceptar el llamamiento en garantía, se pasara a estudiar si el auto apelado debe o no revocarse, toda vez que las apelantes consideran que no podían ser vinculadas como terceros intervinientes porque el contrato de seguro contiene clausula compromisoria que abstrae la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y que les permite, en consecuencia, su desvinculación del proceso.*

***A diferencia del planteamiento de las apelantes, la Sala considera que si es procedente el llamamiento: (...)***

*En segundo lugar, la sala advierte que en efecto, en el contrato de seguro global bancario N° 1999, las partes estipularon cláusula compromisoria en los siguientes términos: Las Compañías de una parte y el asegurado de otra, acuerdan someter a la decisión de tres (3) árbitros, todas las diferencias que se susciten en relación con la presente póliza, El procedimiento se sujetara a lo dispuesto en el decreto número 2.279 de 1989. El fallo será en derecho y el Tribunal tendrá como sede la ciudad de Bogotá” (clausula décimo cuarta del contrato, folio 115 c.1) pero que ella no tiene la virtud de enervar o abstraer la competencia del juez contencioso administrativo para conocer de este proceso porque en este caso se está discutiendo la responsabilidad civil extracontractual de la demandada imputada por un tercero (demandante en la acción de reparación directa) ajeno al contrato de seguros.*

***Nótese que la cláusula compromisoria se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato (aseguradoras-asegurado), esto es, aquellos conflictos que devienen del contrato que atañen con la responsabilidad contractual y no los que refieren a la responsabilidad extracontractual que se juzga en la reparación directa (...).***

*Por último, y en tercer lugar, en cuanto a la falta de jurisdicción por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa tampoco es de recibo porque, se reitera, **en este caso no se juzgado la conducta contractual de las partes del contrato de seguro, que fue el aspecto que sustrajeron del conocimiento de la justicia natural, sin que ello pueda entenderse como la posibilidad de las partes que frente a todo aquello atinente al seguro deba ir a los árbitros, incluida la responsabilidad civil extracontractual que atribuye un tercero ajeno al compromiso inter partes derivado de una imputación atinente a la onerosa liquidación, con formula incorrecta, de los créditos de vivienda UPACs y que en estricto sentido no se relacionan con las controversias derivadas del contrato (...)**”.*

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de mayo del 2014<sup>5</sup>, indicó lo siguiente:

***“(...) De manera que, no son de recibos los argumentos de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con los cuales pretende que se revoque el auto que admitió su llamamiento en garantía, por cuanto, como fue explicado en la providencia transcrita, la controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos expedidos por ISA***

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera Ponente: Maria Elena Giraldo Gomez. Bogotá, D.C. diecinueve (19) de febrero del dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05524-01(26048).

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Bogotá D.C. quince (15) de mayo del dos mil catorce (2014) REF: Expediente núm. 2006 0013102.

***E.S.O. S.A. y no al presunto incumplimiento del contrato de seguro, por lo que es la jurisdicción Contencioso Administrativa a quien corresponde dirimir el conflicto (...).***

*De lo precedente, se concluye que, como lo ha venido sosteniendo la Jurisprudencia de la Sala, se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía, efectuado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.-ISA- pues, en principio, existe para ella la posibilidad de reclamar la indemnización o el pago de la suma a la que eventualmente resulte condenada.*

*Ello, sin perjuicio de que el juzgador, en la sentencia que ponga fin al proceso, determine si se produjo o no el daño y su, en virtud del vínculo contractual probado, el tercero está llamado a responder, analizando para el efecto, las cláusulas del contrato, el alcance de la cobertura de las pólizas, la vigencia de las mismas, el pago de la prima, etc, razón por la cual se confirmara el proveído auto impugnado (...).*

9. En conclusión, lo que motiva el llamamiento en garantía no es la conducta contractual de las partes del contrato de concesión ni el incumplimiento o no de sus deberes u obligaciones mutuas respecto al objeto del contrato; pues este fue el aspecto que sustrajeron para que fuera de conocimiento de la justicia arbitral, mas no sustrajeron lo que deviene de la solidaridad que la ley impone al productor y distribuidor del vehículo objeto de cuestionamiento. Pues su fuente es legal que es la de la ley 1480 del 2011 y del artículo 1579 del Código Civil.

Por lo que no hay lugar a que la cláusula compromisoria prospere dado que: **1)** En el proceso de responsabilidad civil, lo que se está discutiendo en una presunta responsabilidad derivada de un presunto defecto del vehículo objeto del proceso presentada por un tercero – consumidor- que es totalmente ajeno al contrato de concesión, **2)** La cláusula compromisoria se pactó para resolver las controversias que se susciten entre el Concesionario y el fabricante derivadas del contrato de concesión y se reitera, en este caso a **Autopacífico S.A.S.** a la hora de realizar el llamamiento en garantía, no lo motiva la existencia alguna diferencia o controversias entre las partes, sino la solidaridad que deviene de la calidad de productor y distribuidor al existir una demanda de responsabilidad civil presentada en su contra por parte de un tercero y **3)** lo que sustrajeron el Concesionario y el fabricante para que fuera conocimiento de la justicia arbitral fue lo relacionado a la conducta contractual de las partes respecto al objeto del contrato, pero que no es este el fundamento del llamamiento.

Por lo que dado que es un tercero, ajeno al contrato el que está atribuyendo responsabilidad a la entidad demandada **Autopacífico S.A.S.** y el llamamiento no se motiva, ni origina en un conflicto o controversia respecto a los deberes y obligaciones del contrato de concesión, tanto es así que de no haberse presentado la demanda no existirá por ende razón para realizar el llamamiento en garantía, ni para presentar un proceso por separado en contra de la llamada en garantía, es por lo que no son admisibles razones expuestas en las excepciones planteadas.

## PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente al despacho proceda a:

1. REVOCAR el auto del 5 de julio del 2024, notificado por estado el día 16 de julio del 2024.

2. En su defecto, conceder el recurso de apelación propuesto y proceder con su remisión al superior jerárquico.

De la señora Delegada,

Atentamente;



**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**  
C.C. N.º 16'746.595 de Santiago de Cali (V)  
T.P. N.º 68.434 del C.S.J